

EXPEDIENTE: SUP-REP-111/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma el acuerdo de desechamiento emitido por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, respecto de la queja identificada con la clave JD/PE/MORENA/JD04/VER/PEF/2/2018, impugnado por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	4
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado A. Síntesis de agravios.	5
Apartado B. Fijación de la <i>litis</i>	6
Apartado C. Metodología.	6
Apartado D. Acuerdo impugnado.	6
Apartado E. Decisión de la Sala Superior.	7
Apartado F. Conclusión.	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA/actor:	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.

¹ Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

SUP-REP-111/2018

2. Primera solicitud de certificación de publicaciones en Facebook.

El diez de abril², Liliana Janet de la Rosa Lagunes, representante del partido político MORENA ante la Junta Distrital, solicitó al Vocal Secretario certificara el contenido de lo que señaló, eran publicaciones en la cuenta de Facebook³ de Gustavo Mora Méndez⁴, que consideró denigratorias y calumniosas en contra del candidato a la Presidencia de la República, por ese partido, Andrés Manuel López Obrador.

Ese mismo día, la Junta Distrital realizó la verificación del contenido de la dirección electrónica señalada y en acta circunstanciada⁵ hizo constar que la página de Facebook referida estaba a nombre de Gustavo Mora Méndez, sin que encontrara ninguna publicación de las características denunciadas.

3. Segunda solicitud de certificación de publicaciones en Facebook. El dieciocho de abril siguiente, la misma representante de MORENA, solicitó la certificación del contenido de dos páginas de internet⁶, que nuevamente señaló, correspondían a la cuenta de Facebook antes citada.

Refirió, que en las páginas de internet, Gustavo Mora Méndez, además de publicar fotografías en contra de Andrés Manuel López Obrador y de MORENA, realizó propaganda en favor del PAN y de Ricardo Anaya Cortés, y anexó diecinueve fotografías correspondientes a capturas de pantallas del supuesto contenido cuya certificación solicitó.

En igual fecha, la Junta Distrital realizó la diligencia solicitada y, mediante acta circunstanciada⁷ hizo constar que, del contenido de las páginas de Facebook antes señaladas, se apreciaba que estaban a

²Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año 2018, a menos que se especifique lo contrario.

³ <https://www.facebook.com/gustavo.moramendez.7?fref=nf>

⁴ A quien señala como Secretario Técnico del Regidos Primero del Ayuntamiento de Veracruz.

⁵ Acta número INE/OE/JD/VER/04/CIRC/002/2018.

⁶ <https://www.facebook.com/gustavo.moramendez.7?fref=nf> y

<https://www.facebook.com/gustavo.moramendez.7>

⁷ Acta número INE/OE/JD/VER/04/CIRC/004/2018

SUP-REP-111/2018

nombre de Gustavo Mora Méndez, sin que corroborara la existencia de ninguna de las imágenes aportadas por la parte actora.

4. Presentación de la denuncia. El veintiséis de abril, la citada representante de MORENA, Liliana Janet de la Rosa Lagunes, presentó escrito de queja por calumnia y violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en contra del PAN y Gustavo Mora Méndez, a quien identificó como servidor público de la Regiduría Primera del Ayuntamiento de Veracruz, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

5. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, la Junta Distrital, radicó la citada denuncia con la clave de expediente JD/PE/MORENA/JD04/VER/PEF/2/2018.

Asimismo, **desechó la queja presentada**, porque no existían indicios suficientes para considerar que los hechos denunciados constituyeran una infracción electoral, en consecuencia, determinó que no había lugar a pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, MORENA, a través de su representante, interpuso el presente recurso.

7. Turno a ponencia. El veintinueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REP-111/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

SUP-REP-111/2018

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de la Junta Local en la que se desechó la queja presentada por el partido político que ahora impugna. La Sala Superior es la única autoridad competente para conocer la impugnación de este tipo de determinaciones⁸.

PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que el recurso impugnado se notificó al partido recurrente el veintisiete de abril, mismo día en el que presentó el presente recurso ante la autoridad responsable; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁹.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por MORENA, a través

⁸ 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

SUP-REP-111/2018

de su representante ante el 4 Consejo Distrital del INE, Liliana Janet de la Rosa Lagunes, quien tiene su personería reconocida en autos¹⁰.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, en virtud de que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha la denuncia que él mismo presentó.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Síntesis de agravios.

La demanda se centra en señalar que el desechamiento de la queja presentada por MORENA no debió realizarse porque:

1. Respecto a la supuesta promoción personalizada, no se investigó si Gustavo Mora Méndez es servidor público del Ayuntamiento de Veracruz.
2. En cuanto a la supuesta calumnia, no se realizó la inspección a las dos páginas de Facebook que denunció¹¹ después de la queja presentada, ya que en las actas circunstanciadas previas relativas a la certificación del contenido denunciado, “no se entró al contenido de los links que solicitó verificar”.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹¹ <https://www.facebook.com/gustavo.moramendez.7?fref=nf> y <https://www.facebook.com/gustavo.moramendez.7>

SUP-REP-111/2018

No pasa desapercibido que, en el escrito inicial de queja, MORENA también señaló como posible infracción, el uso parcial de recursos públicos y que la responsable no se pronunció sobre dicha posible infracción, no obstante lo cual, la recurrente no presentó agravio alguno en el presente recurso.

Apartado B. Fijación de la *litis*.

Conforme a lo anterior, del análisis del escrito de demanda y del acuerdo impugnado, la litis del presente asunto, consiste en determinar si lo alegado por el recurrente en cuanto a que no se indagó sobre la calidad de servidor público del ciudadano denunciado y sobre la certificación realizada a las páginas de Facebook denunciadas, es suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Apartado C. Metodología.

Por cuestión de método, tras establecer las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere afectación al recurrente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹².

Apartado D. Acuerdo impugnado.

En el acuerdo combatido, la responsable consideró desechar la queja presentada por MORENA el dieciocho de abril, con base en las siguientes consideraciones:

- Las violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, se refieren a propaganda gubernamental, difundida a través de plataformas de comunicación social de las instituciones públicas o las que se emitan ostentando algún cargo de servidor público, lo que no sucede en el caso, pues se denuncia el contenido de una página de Facebook de un ciudadano, en cuya cuenta no se

¹² Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SUP-REP-111/2018

ostenta como servidor público, lo que se desprende de las fotografías presentadas por el denunciante.

- El ejercicio de los derechos políticos y la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados, y cita la jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.
- En cuanto a la **calumnia**, se observa que expresiones realizadas en la red social denunciada, en todo caso, son señalamientos en el ámbito de libertad de expresión y comunicación ciudadana, en el contexto del debate político, y cita la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.
- En la certificación realizada el dieciocho de abril, no se localizaron indicios de las imágenes ofrecidas, por lo que se constató que las afirmaciones realizadas en el escrito de queja no son veraces.
- Las impresiones de fotografías presentadas son pruebas técnicas que no hacen prueba plena, cuando debieron presentarse pruebas plenas de su dicho.

Apartado E. Decisión de la Sala Superior.

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes**, en consecuencia, se **confirma** el acuerdo impugnado, en atención a lo siguiente:

1. Por lo que hace a la supuesta vulneración del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, relativo a la propaganda gubernamental, la recurrente señala que no se verificó si el ciudadano denunciado era servidor público del municipio de Veracruz.

Al respecto, la responsable señaló que, de los hechos denunciados y el material probatorio presentado por MORENA, consistente en fotografías de pantallas en las que se observan publicaciones en Facebook, no se observa que las mismas se hayan realizado por alguien que se

SUP-REP-111/2018

ostentaba como servidor público o funcionario de alguna dependencia, institución o entidad pública.

Esto es, la responsable indicó que incluso suponiendo que los hechos señalados por la responsable fueran existentes, los mismos no constituyen una infracción electoral.

Lo anterior lo consideró así, porque estimó necesario que las publicaciones denunciadas correspondieran a propaganda difundida por *“los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias o entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los órganos de gobierno... a través de plataformas de comunicación social de las instituciones públicas o las que se emitan ostentando algún cargo como servidor público”*.

Lo anterior, independientemente de que sea o no correcto, no fue controvertido por la recurrente, por lo que ha quedado firme y no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

En este sentido, el agravio resulta **inoperante**, porque incluso si se considera que debió esclarecerse si el ciudadano denunciado es o no servidor público municipal, seguiría prevaleciendo la razón del desechamiento apuntado por la responsable, en el sentido de que **aun asumiendo que los hechos denunciados son ciertos, los mismos no constituyen una infracción electoral**, de conformidad con la consideración no combatida de la responsable.

Lo anterior es así, en atención a que las publicaciones materia del procedimiento especial sancionador, no fueron emitidas por alguna dependencia, órgano de gobierno o entidad a la que hace referencia el párrafo octavo del artículo 134¹³, ni por el ciudadano denunciado en su

¹³ La disposición referida establece lo siguiente: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-REP-111/2018

calidad de servidor público, lo que como se ha precisado, la responsable consideró como elemento propio de la infracción denunciada.

2. En cuanto a la supuesta calumnia, MORENA señala que tras presentar el escrito de queja, no se realizó la certificación relativa a la existencia de las publicaciones denunciadas en Facebook.

Con relación a la calumnia denunciada, la responsable afirmó que observó el contenido de las diecinueve fotografías presentadas por MORENA, de lo que concluyó que se trataba de la libre expresión y comunicación ciudadana en el ámbito del debate público, por lo que tampoco apreciaba infracción alguna, citando, además, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Tal consideración de la responsable no fue controvertida, por lo que la mismo también ha quedado firme.

Así, conforme con lo establecido por la responsable, aunque se hubiera corroborado la existencia de las publicaciones denunciadas, las mismas, en apreciación no controvertida de la Junta Distrital, no constituyen infracción alguna, de ahí lo **inoperante** del agravio.

3. Finalmente, MORENA señala que no se realizó de manera debida el acta circunstanciada que debía constatar la existencia de las supuestas publicaciones en Facebook, puesto que no se entró al contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

Sobre el particular, la responsable señaló que ya había realizado un acta circunstanciada el dieciocho de abril, para certificar el contenido de las dos direcciones electrónicas referidas por MORENA, y que no se constató la existencia de las publicaciones denunciadas.

Además, señaló que no se habían aportado pruebas plenas para acreditar los hechos denunciados, pues sólo se habían ofrecido y

SUP-REP-111/2018

presentado diecinueve imágenes relativas a supuestas publicaciones en Facebook, lo que constituye una prueba técnica, cuando MORENA debió presentar elementos que hicieran prueba plena, consideraciones que tampoco fueron controvertidas por la recurrente.

Ahora bien, obra constancia en el expediente relativa a la notificación realizada el veintidós de abril, del acta circunstanciada referida, por lo que la recurrente tuvo conocimiento de la misma antes de presentar la queja el veintiséis de ese mismo mes y año, a pesar de lo cual, no aportó algún otro elemento de prueba.

Sobre el tema probatorio, es criterio de esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**¹⁴, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica.

Dicho requisito exigido en la denuncia obedece a que ésta, se presenta porque a criterio del denunciante, existe de manera indiciaria determinada conducta que amerita la intervención de la autoridad electoral.

Así, quien presenta la queja es quien debe proporcionar los argumentos y razones de conformidad con las cuales, lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

En el caso concreto, la responsable consideró que de los elementos aportados por MORENA y los recabados al verificar el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, no se acreditaba la existencia de infracción alguna.

¹⁴ Criterios sostenidos en las Jurisprudencias 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"; y 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

SUP-REP-111/2018

Así, la inoperancia del agravio deriva de que, dado que no se combatieron los razonamientos consistentes en que, en los términos en que se presentó la queja, incluso en el caso de que se verificara la existencia de los hechos denunciados, los mismos no constituían infracción alguna.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁵.

Apartado F. Conclusión.

Como se observa, MORENA no cuestiona los elementos, razones y argumentos en virtud de los cuales la responsable consideró que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna.

En consecuencia, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión, lo que los hace **inoperantes**, pues las razones y argumentos que sirvieron a la autoridad como base para tomar su decisión de desechar la queja presentada por MORENA, en forma alguna son controvertidos, por lo que no es dable a esta Sala Superior modificar o revocar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

¹⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

SUP-REP-111/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-111/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO